



RECURSO DE REVISIÓN 95/2022
NEUN 29576712

QUEJOSOS Y RECURRENTES

MAGISTRADO
SALVADOR ALVARADO LÓPEZ

SECRETARIA
YURITZE ARCOS LÓPEZ

Ciudad de México. Acuerdo del Vigésimo Tribunal Colegiado en
Materia Administrativa del Primer Circuito correspondiente a la
sesión ordinaria celebrada por videoconferencia el **veinticinco de
noviembre de dos mil veintidós.**

V I S T O S para resolver los autos del expediente 95/2022,
relativo al amparo en revisión interpuesto por ***** y
otros, contra la sentencia emitida por el Juez Decimosexto de Distrito
en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de
amparo *****.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo.
Mediante escrito en la Oficina de Correspondencia Común de los
Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de
México, ***** en representación de *****
****, ***** y ***** solicitó el
amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra los actos y
autoridades siguientes.

- III. AUTORIDAD RESPONSABLE.
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO.
- IV. ACTO RECLAMADO.
DEL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO.

YURITZE ARCOS LOPEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.68.ce
31/08/23 17:18:59

Reclamo la omisión del cumplimiento de las facultades previstas en los artículos 21, fracciones III, IV y V del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo. Es decir, ser omiso de establecer los procedimientos y métodos de trabajo para que las funciones del metro se realicen de manera eficaz, al abstenerse de llevar a cabo la adecuada vigilancia para garantizar la accesibilidad y el buen funcionamiento de la guías podo táctiles, lo que implica violentar el artículo 1º y 2º de nuestra carta magna, en relación con el 2, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 19, 20 y demás relativos de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 12 y 16, 17, 19 demás relativos de la Ley General para la Inclusión de las personas con discapacidad.

b) A su vez reclamo por parte de la autoridad la omisión de llevar a cabo estrategias de sensibilización del personal operativo y de seguridad del metro así como la capacitación en la atención y abordaje de estas autoridades operativas con respecto de las personas con discapacidad, que integre un catálogo de técnicas de informes, mensajes auditivo, visuales, infogramas que promuevan el respecto de todos los grupos vulnerables y el resto de la población a las áreas de accesibilidad y los ajustes razonables puestos en práctica para evitar malos tratos y discriminación por parte de aquellas.

c) Reclamó la omisión de la creación y puesta en funcionamiento del primer vagón del metro, como exclusivo para personas con discapacidad, toda vez que por accesibilidad debiese ser el primer vagón de tres, derivado de las barreras arquitectónicas y de logística que afrontan las personas con discapacidad, por lo que la omisión en tal sentido violenta los derechos humanos contenidos en los artículos lo que implica violentar el artículos 1º y 2º de nuestra carta magna, en relación con el 2, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 19, 20 y demás relativos de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 12 y 16, 17, 19 demás relativos de la Ley General para la Inclusión de las personas con discapacidad.

DEL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES reclamo la violación directa al artículo 19 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, así como los numerales 56, 57, 58, 59 y demás relativos del Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, al ser omiso en promover en el ámbito de su competencia al respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía y lugares públicos, así como evitar cualquier tipo de discriminación en el uso del transporte público aéreo, terrestre o marítimo, al ser omiso para garantizar el adecuado funcionamiento de las guías podo táctiles en el sistema de transporte colectivo.

Los quejosos señalaron como derechos transgredidos los establecidos en los artículos 1º y 2º de Constitución General, en relación con el 2, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 19, 20 y demás relativos

**RECURSO DE REVISIÓN 95/2022**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

SEGUNDO. Trámite y resolución del juicio de amparo. De la demanda conoció por turno el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, donde en acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno el juez la registró bajo el expediente ***** y previno a los promoventes a efecto de que los quejosos acudieran al órgano jurisdiccional a ratificar la demanda de amparo.

En acuerdo de ocho de noviembre del mismo año, el juez tuvo por desahogada la prevención, admitió a trámite la demanda, requirió el informe justificado a las autoridades responsables dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación y señaló día y hora para la audiencia constitucional.

Mediante escrito presentado por los quejosos en el juzgado del conocimiento ampliaron la demanda contra la autoridad y acto siguiente.

III. AUTORIDAD RESPONSABLE:

1. Titular de la Dirección de Medios del Sistema de Transporte Colectivo.

IV. ACTO RECLAMADO: Del Titular de la Dirección de Medios del Sistema de Transporte Colectivo.

a) Reclamo la omisión del cumplimiento de las facultades previstas en el artículo 21 fracciones III, IV y V del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo. Es decir ser omiso de establecer los procedimientos y métodos de trabajo para que las funciones del metro se realicen de manera eficaz, al abstenerse de llevar a cabo la adecuada vigilancia para garantizar la accesibilidad y el buen funcionamiento de las guías podó táctiles, lo que implica violentar el artículo 1° y 2° de nuestra carta magna, en relación 2, 4 6, 8 9, 10, 11, 12, 13, 19 20 y demás relativos de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 12 y, 16 17, 19 demás relativos de la Ley General para la Inclusión de las personas con discapacidad.

c) Reclamo la OMISIÓN DE LA CREACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL PRIMER VAGON DEL METRO, COMO EXCLUSIVO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Toda vez que por accesibilidad debiese ser el primer vagón del tren, derivado de las barreras arquitectónicas y de logística que afrontan las personas con discapacidad, por lo que la omisión en tal sentido violenta los derechos humanos contenidos en los artículos lo que implica violentar el artículo 1° y 2° de nuestra carta magna, en relación 2, 4 6, 8 9, 10, 11, 12, 13,28 y demás relativos de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 12 y, 16 17, 19 demás relativos de la Ley General para la Inclusión de las personas con discapacidad.

Seguidos los trámites de ley, el veintiocho de enero de dos mil veintidós llevó a cabo la audiencia constitucional y el mismo día emitió su sentencia, la cual finalizó con el siguiente punto resolutivo.

TERCERO. Interposición y trámite de los recursos de revisión. ***** en representación de ***** y ***** , interpuso recurso de revisión, del cual por razón de turno conoce este Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

**RECURSO DE REVISIÓN 95/2022**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Primer Circuito, cuyo presidente en acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veintidós lo registró bajo el expediente RA 95/2022, lo admitió a trámite y dio la intervención que le compete al agente del Ministerio Público de la adscripción, quien no formuló pedimento.

En acuerdo de nueve de mayo de dos mil veintidós, fue turnado el expediente a esta ponencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, en términos del artículo 92 de la Ley de Amparo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del recurso de revisión bajo estudio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, fracción I, inciso b, y 84 de la Ley de Amparo, y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se recurre una interlocutoria en la que se resolvió respecto de la suspensión definitiva, pronunciada en el cuaderno incidental relativo a un juicio de amparo indirecto por un juez de distrito en materia administrativa que reside en el territorio en que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso de revisión. La sentencia fue notificada a los recurrentes el treinta y uno de enero de dos mil veintidós y surtió efectos el uno de febrero del mismo año, por lo que el plazo de diez días para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del dos al dieciséis de febrero del mismo año, sin tomar en cuenta el cinco, seis, doce y trece, por corresponder a sábado y domingo, así como el siete de febrero día inhábil en términos de la fracción II del artículo 74¹ de la Ley Federal del Trabajo.

¹ Ley Federal del Trabajo
ARTÍCULO 74. Son días de descanso obligatorio:

En autos consta que el recurso de revisión fue presentado el doce de febrero de dos mil veintidós, por lo que fue interpuesto dentro del plazo legal previsto para ello.

TERCERO. Legitimación. El recurso de revisión principal fue interpuesto por parte legítima, pues lo presentó ***** en representación de ***** y ***** , personalidad que le reconoció el juez en acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

CUARTO. Modificación de la sentencia. En el considerando segundo el juez precisó como actos reclamados los siguientes.

Del director general y director de medios, ambos del Sistema de Transporte Colectivo, se reclama:

a) La omisión de cumplir las facultades previstas en el artículo 21, fracciones III, IV y V, del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, al no establecer los procedimientos y métodos de trabajo para que las funciones del metro se realicen de manera eficaz, así como abstenerse de llevar a cabo la adecuada vigilancia para garantizar la accesibilidad y el buen funcionamiento de las guías podo táctiles².

b) La omisión de llevar a cabo estrategias de sensibilización del personal operativo y de seguridad del metro, así como la capacitación en la atención y abordaje de estas autoridades operativas con respecto de las personas con discapacidad, que integre un catálogo de técnicas de informes, mensajes auditivos, visuales, infogramas que promueven el respeto de todos los grupos

(...)
II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;

(...)
² Quedo firme el sobreseimiento que el juez decreto en términos del considerando quinto de esta sentencia.



RECURSO DE REVISIÓN 95/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vulnerables y el respeto de la población a las áreas de accesibilidad y los ajustes razonables puestos en práctica para evitar los malos tratos y discriminación³.

c) La omisión de la creación y puesta en funcionamiento del primer vagón del metro, como exclusivo para personas con discapacidad, dado que por accesibilidad debiese ser dicho vagón para esas personas, derivado de las barreras arquitectónicas y de logística que afrontan por su discapacidad.

Del secretario de comunicaciones y transportes del gobierno de la Ciudad de México.

- La omisión en promover en el ámbito de su competencia, el respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía y lugares públicos, así como para evitar cualquier tipo de discriminación en el uso de transporte público aéreo, terrestre o marítimo y la omisión de garantizar el adecuado funcionamiento de las guías podotáctiles en el sistema de transporte colectivo.

Al respecto, en el considerando tercero el juez se pronunció sobre la existencia de los actos reclamados en los siguientes términos.

El juez expuso que en el juicio son reclamados actos omisivos y correspondía a las autoridades responsables, acreditar que no incurrieron en tales conductas, esto, siempre y cuando se trate de cuestiones que se encuentran en el ámbito de sus atribuciones.

En relación con lo anterior, el juez destacó las facultades y atribuciones que tiene el director general y director de medios,

³ Ídem.

ado orga
mpetencia

de del ot
te, así c
obras
urídico c
yos par

a garant
ones, m
y lineami
de las
siguientes

- osificación
uencia).
- ga de tan
on discap
- la acces
- y protecc



RECURSO DE REVISIÓN 95/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 10,584 asientos reservados en los trenes para las personas con discapacidad, tercera edad y embarazadas (los cuales están plenamente identificados).

Agregaron que si los asientos reservados están ocupados por algún usuario que no pertenezca a ese grupo, la persona destinataria debe solicitar que le sea cedido el asiento, y para el caso de negativa, acudir al inspector jefe de estación, al personal de seguridad institucional o a algún policía.

De igual forma, informaron que con el fin de garantizar la movilidad dentro de las instalaciones y mejorar las condiciones en que realizan sus desplazamientos los usuarios y las personas con discapacidad, el Sistema de Transporte Colectivo participa en el Programa para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, por lo que, en sus estrategias está la de “Promover la Accesibilidad en las estaciones y en las unidades de transporte público no concesionado”.

Por lo que en opinión del juez ese organismo se dio a la tarea de crear el “Programa de Accesibilidad” que inició desde el año de dos mil doce y que considera rutas accesibles conformadas por los diferentes elementos como señalización, rampas, escaleras, plataformas y elevadores.

Añadió que del oficio se advierte que a la fecha el Sistema de Transporte Colectivo metro cuenta con 176 elevadores en 67 estaciones de la red del Sistema de Transporte Colectivo y 144 rampas de acceso en 68 estaciones equipadas principalmente en estaciones, terminales y de correspondencia a fin de crear circuitos de accesibilidad con guía podotáctil, lo que tiene como finalidad guiar a las personas con discapacidad por zonas seguras dentro de la estación.

Aunado a que ello es complementado con el trazo coincidente en los muros hasta la cabecera de andén y brindar el acceso en la primera puerta del carro del tren a fin de que el conductor perciba y en su caso, apoye a dichos usuarios en su acceso.

Además, el juez refirió que las características del material para la guía, la información, material de las placas y su diseño es conciliado con el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, cual es complementado con la colocación de tactogramas en escritura braille, lo que le permite al usuario acceder a la información que le facilite su movilidad dentro de las estaciones.

Bajo esa óptica, el juez determinó que las autoridades responsables han solicitado a las áreas correspondientes que lleven a cabo las estrategias y medidas para que las personas con alguna discapacidad puedan tener una movilidad segura en las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, con el fin y objeto de prevenir riesgos y garantizar la movilidad dentro de sus instalaciones de forma segura.

Ello lo corroboró con lo asentado en el acta relativa al desahogo de la prueba de inspección ocular realizada al diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno por el actuario judicial, adscrito al juzgado del conocimiento.

En dicha diligencia fue asentado que dentro de las estaciones Centro Médico, Tacubaya y Garibaldi hay señalamientos podo táctiles en buen estado y guías en el piso para el efecto de guiar a las personas con deficiencia visual.

Asimismo, las autoridades responsables del Sistema de Transporte Colectivo informaron que en todos los vagones hay

**RECURSO DE REVISIÓN 95/2022**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

asientos para personas con discapacidad y, si bien es cierto, los primeros vagones están reservados para las mujeres y niños menores de doce años, ello obedece a las modificaciones para la separación de usuarios realizadas el cuatro de octubre de dos mil siete, con motivo del programa “Acoso Cero”, que incluía la asignación de un tercer vagón del tren para las mujeres por el acoso sexual que sufren desde hace mucho tiempo dentro de ese sistema de transporte.

De igual manera, esas autoridades expresaron que en dicho vagón existen asientos para personas con discapacidad, así como en los vagones mixtos.

En ese contexto, el juez resolvió que en el juicio fue demostrado, que las autoridades han solicitado a las áreas correspondientes que lleven a cabo estrategias y medidas para que las personas con alguna discapacidad puedan tener una movilidad segura en las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, con el fin y objeto de prevenir riesgos a esas personas y garantizar la movilidad dentro de sus instalaciones de forma segura.

Agregó que si bien, no pueden abordar el primer vagón, ello obedece al programa “Acoso Cero”, por lo que, las autoridades no han incurrido en las conductas atribuídas por los quejosos, en tanto han llevado a cabo las acciones, procedimientos y métodos de trabajo para que las funciones del metro sean eficaces y con seguridad para las personas con alguna discapacidad, así como llevar a cabo la vigilancia adecuada para garantizar la accesibilidad y el buen funcionamiento de las guías podotáctiles.

Además, el juez expuso que las autoridades realizan estrategias de sensibilización del personal operativo y de seguridad del metro, la capacitación en la atención y abordaje de estas

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, el juez sobreseyó en el juicio de amparo, respecto de los actos atribuidos a las autoridades referidas.

Lo anterior porque el hecho que en el Sistema de Transporte Colectivo Metro existan asientos para personas con discapacidad no es lo que los quejosos solicitan, pues consideran que el ajuste razonable consiste en vagones con acceso prioritario.

Entonces, sostener que el acto reclamado es inexistente porque hay asientos reservados en los trenes para las personas con discapacidad es una aproximación a su pretensión, pero ello en principio no empata su solicitud respecto a la existencia de vagones

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \\ \vdots \\ \vdots \end{array} \right)$$

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.



RECURSO DE REVISIÓN 95/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con acceso prioritario o uso exclusivo para personas con discapacidad.

Tampoco es inexistente el acto atribuido al secretario de comunicaciones y transportes, pues en términos de los artículos 19⁵, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y 54, 55, 58 y 59⁶ del reglamento de esa ley, la Secretaría promoverá el derecho de las personas con discapacidad

ARTÍCULO 19. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:

I. Establecer mecanismos de coordinación con autoridades competentes y empresas privadas, a fin de elaborar normas y programas que garanticen a las personas con discapacidad, la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público aéreo, terrestre y marítimo;

II. Promover que en la concesión del servicio de transporte público aéreo, terrestre o marítimo, las unidades e instalaciones garanticen a las personas con discapacidad la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, incluyendo especificaciones técnicas y antropométricas, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;

III. Promover en el ámbito de su competencia programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y el respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía y lugares públicos, así como para evitar cualquier tipo de discriminación en el uso del transporte público aéreo, terrestre o marítimo;

IV. Promover la suscripción de convenios con los concesionarios de los medios de comunicación, para difundir una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de ésta Ley, e incorporar en la programación de los canales de televisión programas de formación, sensibilización y participación de las personas con discapacidad. v

V. Promover convenios con los concesionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público.

ARTÍCULO 54. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno y representantes de los sectores privado y social, participará en el diseño, ejecución y evaluación de políticas y programas, que permitan el desarrollo de las comunicaciones y transportes que propicien la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad para usuarios con discapacidad.

ARTÍCULO 55. La Secretaría de Comunicaciones y Transporte y el Consejo, promoverán e impulsarán ante las autoridades competentes de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno e instituciones del sector privado que coordinan, dirigen y operan los servicios que se encuentran bajo las modalidades de concesión y permiso para brindar servicios de transporte aéreo, férreo, autotransporte federal de pasajeros y marítimo, el diseño, desarrollo y ejecución de un programa de transporte público accesible para personas con discapacidad. Se deberá incluir en los títulos de concesión y permisos federales, la construcción y desarrollo de infraestructura que permitan la accesibilidad en el entorno físico, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad para los usuarios con discapacidad. Asimismo, la Secretaría de Comunicaciones y Transporte promoverá la inclusión en los títulos de concesión y permisos de las entidades federativas y municipios la construcción y desarrollo de infraestructura que permitan la accesibilidad de usuarios con discapacidad.

al acceso al transporte, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral, sin discriminación alguna.

En relación con lo anterior, en la fracción I del artículo 19 el legislador dispuso que la Secretaría establecerá mecanismos de coordinación con autoridades competentes y empresas privadas a fin de elaborar disposiciones y programas que garanticen a las personas con discapacidad la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público aéreo, terrestre y marítimo.

Aunado a que en el reglamento es precisado que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno participará en el diseño, ejecución y evaluación de políticas y programas que permitan el desarrollo de las comunicaciones y transportes que propicien la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad para usuarios con discapacidad.

En ese contexto, de la lectura sistemática de las disposiciones transcritas, este Tribunal concluye que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene como obligación actuar en coordinación con las autoridades de los tres órganos de gobierno y diseñar programas de accesibilidad, lo cual está relacionado con el acto reclamado, consiste en la omisión de la creación y puesta en funcionamiento del primer vagón del metro como exclusivo para personas con discapacidad.

En ese sentido, la decisión del juez es incorrecta y debido a que resolvió que las autoridades responsables sí cuentan con facultades para realizar los actos reclamados, se deben tener por ciertas las omisiones reclamada y, por tanto, no se acredita la causa



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.

En consecuencia, este Tribunal reasume jurisdicción y debido a que no hay causas de improcedencia pendientes de analizar respecto de los actos reclamados los que se hacen extensivos al Secretario de Comunicaciones y Transportes, ni se advierte alguna de oficio, por lo que con fundamento en las fracciones I y V⁷ del artículo 93 de la Ley de Amparo, se emite la sentencia correspondiente.

QUINTO. Solicitud de reasunción de competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este Tribunal considera que en el caso debe consultarse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación si reasume su competencia originaria para resolver el amparo en revisión bajo estudio, por las razones siguientes.

De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso b), párrafo segundo, de la Constitución General⁸ y 83 de la Ley de

⁷ **ARTÍCULO 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

(...)

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

$$(\dots).$$

⁸ ARTÍCULO 107. [...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

$$[\dots]$$

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

$$[\dots].$$

Amparo⁹, a la Suprema Corte le compete originariamente conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias emitidas en los juicios de amparo indirecto en los que el problema jurídico esté relacionado con el alcance de un derecho humano.

A su vez, en el artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución General fue autorizada la delegación de la competencia originaria de la Corte respecto de ciertos asuntos.

En ese contexto, en el Acuerdo General 5/2013 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el trece de mayo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, fueron otorgadas facultades a estos últimos para resolver asuntos que originariamente son competencia de la Corte, en términos de lo establecido en el punto cuarto, de ese acuerdo¹⁰.

⁹ ARTÍCULO 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

¹⁰ CUARTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

(...)

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación;



RECURSO DE REVISIÓN 95/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, en el artículo cuarto, inciso b), del Acuerdo 5/2013 es establecido que los tribunales colegiados de circuito en ejercicio de la facultad delegada, son competentes para conocer de los recursos de revisión interpuestos contra sentencias emitidas por jueces de distrito en las que el análisis de una ley local, un reglamento federal o local o cualquier disposición de observancia general, salvo que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En el caso, los problemas jurídicos por resolver tiene relación con las personas con discapacidad, la cual es definida en el artículo 1º de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, así como en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹¹.

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier **disposición de observancia general**, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito:

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas, y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia;

II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;

III. Los reconocimientos de inocencia, y

IV. Los incidentes de inexecución derivados del incumplimiento de una sentencia de amparo, del incidente de repetición del acto reclamado y del incidente de inexecución derivado de la falta de acatamiento de lo resuelto en un incidente para la determinación de la forma y cuantía de la restitución correspondiente al cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General Plenario respectivo.

¹¹ **ARTÍCULO 1.** Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. (...)

o con su
Constitución
os Derec
Conven
as de D

o con su
Constitución
os Derec
Conven
as de D

o con su
Constitución
os Derec
Conven
as de D

o con su
Constitución
los Derec
Conven
nas de D

o con su
Constitución
los Derec
Conven
nas de D

o con su
Constitución
los Derec
Conven
nas de D

o con su
Constitución
los Derec
Conven
nas de D

o con su
Constitución
los Derec
Conven
nas de D



RECURSO DE REVISIÓN 95/2022

artículos 1^o¹⁵, 2^o, fracciones I, XIII, XVII, XVIII¹⁶ 3^o¹⁷ y 19¹⁸ los que el

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

ARTÍCULO 3. Principios generales Los principios de la presente Convención serán: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.”

ARTÍCULO 5. Igualdad y no discriminación 1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. 2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo. 3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables. 4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.”

¹⁴ **ARTÍCULO 2.** Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

¹⁵ **ARTÍCULO 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Su objeto es regular en lo conducente, el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

¹⁶ **ARTÍCULO 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Accesibilidad. Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

(...)

XIII. Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \end{array} \right)$$

XXVII. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

XXVIII. Política Pública. Todos aquellos planes, programas o acciones que la autoridad desarrolle para asegurar los derechos establecidos en la presente Ley;

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \\ \vdots \\ \vdots \end{array} \right)$$

¹⁷ **ARTÍCULO 3.** La observancia de esta Ley corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el

legislador estableció que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, así como asegurar su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, ley que es de observancia obligatoria en toda la República Mexicana.

En dicha ley es establecido que la accesibilidad consiste en tomar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

Precisa como discapacidad sensorial a la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

En el artículo 19 el legislador establecido que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá el derecho de las personas con discapacidad sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral.

Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.

¹⁸ Este artículo fue transcrito en el considerando quinto de esta sentencia.



RECURSO DE REVISIÓN 95/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En relación con lo anterior, en la fracción I es dispuesto que la Secretaría establecerá mecanismos de coordinación con autoridades competentes y empresas privadas a fin de elaborar normas y programas que garanticen a las personas con discapacidad la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público aéreo, terrestre y marítimo.

En tal sentido, es menester destacar las facultades y atribuciones que tienen conferidas el director general y director de medios, ambos del sistema de transporte colectivo, fueron establecidas en disposiciones generales de observancia general, esto es, en los artículos 21, fracciones II, XV y XVIII¹⁹ y 31, fracciones XVIII y XX²⁰ del Estatuto Orgánico del mencionado Organismo se desprende que el director tiene entre sus diversas facultades y atribuciones, la conducción, organización, control y evaluación del Organismo, conforme a dicho Estatuto y a las demás disposiciones aplicables.

19 ARTÍCULO 21. El Director General, tendrá a su cargo la conducción, organización, control y evaluación del Organismo, conforme al presente Estatuto y a las demás disposiciones aplicables, a fin de que todas las actividades se realicen con eficiencia, eficacia y productividad, contando para ello con las siguientes facultades y obligaciones: (...)

II.- Formular los programas institucionales, el Programa Operativo Anual y los presupuestos de ingresos y egresos del Organismo y las modificaciones que se hagan a los mismos y presentarlos ante el Consejo de Administración dentro de los plazos correspondientes, así como todos aquellos asuntos que sean de la competencia del mismo:

XV.- Definir e implantar las medidas necesarias, para el mejoramiento técnico administrativo y del servicio del Sistema:

XVIII.- Las que se señalen en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables.

20 ARTÍCULO 31. Corresponde a la Dirección de Medios las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

XVIII.- Vigilar la aplicación de las políticas y acciones formuladas por la Dirección General, en materia de comunicación social, atención al usuario, y programas prioritarios, grupos vulnerables, tercera edad y personas con alguna discapacidad;

(...)
XX.- Promover acciones tendientes a fortalecer una cultura de respeto a las minorías a través de convenios con Instituciones u Organismos para evitar todo tipo de discriminación en contra de los usuarios y trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo;
(...)

Por otra parte, el director de medios del sistema de transporte colectivo, tiene entre sus diversas facultades y obligaciones, el vigilar la aplicación de las políticas y acciones formuladas por la dirección general, en materia de comunicación social, atención al usuario y programas prioritarios, grupos vulnerables, tercera edad y personas con alguna discapacidad.

Así como la de proponer programas y proyectos innovadores que promuevan la modernización, simplificación y mejoramiento de la imagen y servicio que presta el sistema de transporte colectivo y promover acciones tendientes a fortalecer una cultura de respeto a las minorías a través de convenios con Instituciones u Organismos para evitar todo tipo de discriminación en contra de los usuarios y trabajadores del sistema de transporte colectivo.

Por lo anterior, en opinión de este Tribunal los problemas jurídicos por resolver pueden encuadrar en la competencia que la Suprema Corte se resolvió, en razón de que la omisión reclamada por los quejosos consiste en que no existe un vagón de uso exclusivo de personas con discapacidad en el sistema de transporte colectivo metro y sus particularidades²¹, ameritan el pronunciamiento de la Corte, pues se trata de la definición del significado y alcance de derechos humanos en relación con disposiciones de carácter general.

Máxime que la accesibilidad es un derecho de las personas con discapacidad que exige al Estado adoptar medidas pertinentes para asegurar su acceso, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las

²¹ En la demanda de amparo en específico en el segundo concepto de violación, los quejosos expusieron las razones por las que en su opinión se debe respetar su derecho humano a la accesibilidad y establecer un vagón para personas con discapacidad.



RECURSO DE REVISIÓN 95/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales²².

También es importante recordar que la Primera Sala de la Suprema Corte ha precisado que *‘las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración’*; tal como se advierte de las razones que informa la tesis 1ª VI/2013 (10ª)²³.

²² V. ONU, CDPD, art. 9. La SCJN ha reconocido tal contenido normativo, entre otros asuntos, en la Acción de Inconstitucionalidad 96/2014 y su Acumulada 97/2014, párr. 158.

23 **DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades. Tesis 1a. VI/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, jurisprudencia, libro XVI, Tomo I, enero de 2013, página 634, registro digital: 2002520.

Con base en las anteriores consideraciones, este órgano judicial estima que el asunto puede encuadrar en los supuestos en que la Suprema Corte se reservó la posibilidad de reasumir su competencia originaria, por tratarse de la definición de derechos humanos en relación con las normas generales que regulan el funcionamiento del Sistema Colectivo de Transporte denominado Metro.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal resuelve:

PRIMERO. Modifica la sentencia recurrida en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine si procede que reasuma su facultad originaria para conocer y resolver el recurso de revisión 95/2022 del índice de este Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Notifíquese personalmente a los quejosos y con testimonio de esta resolución remítanse los autos de este recurso de revisión del que deriva el asunto bajo estudio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expedientillo que al efecto se forme, el cual es susceptible de destrucción, conforme a lo que se establece en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil veinte.

Así por unanimidad de votos del magistrado presidente



Firman el magistrado presidente Salvador Alvarado López, la magistrada Martha Llamile Ortiz Brena y la magistrada Ma. Gabriela Rolón Montaña, ante la secretaria de tribunal que autoriza y certifica que esta resolución se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. Doy fe.

EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, LA LICENCIADA **YURITZE ARCOS LÓPEZ**, SECRETARIA DE TRIBUNAL ADSCRITA AL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 113, FRACCIÓN I, II, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA VERSIÓN PÚBLICA SUPRIME TODA AQUELLA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO **CONFIDENCIAL**, POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES Y SENSIBLES. CONSTE.

EN ESTA MISMA FECHA SE GENERARON LOS OFICIOS 15119, 15120 y 15121 PARA NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE.

veinticinco de noviembre de dos mil veintidós



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
39703777_1443000029576712005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE					
Nombre:	YURITZE ARCOS LOPEZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.68.ce		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/12/22 20:30:26 - 06/12/22 14:30:26		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256				
Cadena de firma:	87 86 cd 8e 66 ce 4e 26 98 df 85 a3 d3 d0 cf 4c 9b 02 1e 0b 5b 0a dc c5 69 43 f0 6c 7f 9d f9 ba 28 b8 de b8 f7 8e 62 67 d6 8a cf 6e 07 65 7a 4c fd 65 23 01 35 b0 16 13 bd 97 43 13 ed 1e 4f 0f 4f 0e 93 a3 6c 14 8f 4d 6c f4 b7 0a 69 c9 9f 67 18 71 ef 60 c2 fb af ca 75 21 05 97 9a 93 e9 aa ee f8 85 93 78 94 db 8b d9 d7 13 f9 e3 cc b1 92 8c 96 cb f8 d1 f1 30 cd bf 80 1b a0 0e c0 15 20 2d b1 fc 5a eb b6 a4 81 d7 d7 6f bd 96 5f ee f9 f6 9a d9 fb 84 4a 0f 4e 32 7f 3e fa 6b d1 6a 64 e0 e3 91 72 c7 e6 49 a9 ff da c0 e1 c3 13 ac 9c ba 14 72 b1 d6 04 f9 05 e8 5d 52 a5 e4 04 5e ca dc e6 89 3d 13 c7 2c 7d 81 94 b6 1d 8f 9a ca 82 ad 2a db 46 dd 0d 21 c5 19 ba 1b 89 38 14 8e 36 d3 fb 74 a6 fe 67 45 a7 f7 8b d3 28 8e 25 9f 08 71 b1 09 56 3d e4 64 ed 8d a3 30 ac 34 3d d6 8b				
OCSF					
Fecha: (UTC / CDMX)	06/12/22 20:30:26 - 06/12/22 14:30:26				
Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03				
TSP					
Fecha : (UTC / CDMX)	06/12/22 20:30:27 - 06/12/22 14:30:27				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	21924981				
Datos estampillados:	KD6gYQWF4HaINcN/8laQNFuzVAA=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SALVADOR ALVARADO LOPEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.02.56.95	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/12/22 01:02:55 - 07/12/22 19:02:55	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7a bf 4d 66 72 94 c9 99 52 70 b8 84 a2 6a 07 26 c1 b6 5e 81 0f 15 86 8f aa 72 87 dd 63 7d 9a fb 0a 0a 10 7c 64 37 9e 49 03 2b 15 1c 23 f9 d3 9d 73 91 bc 94 e9 d0 31 9b 84 9e 46 5b 2b 3f 97 ac 88 89 71 cf 6b 09 ba 50 06 96 68 6d 00 24 f9 5f 33 e0 d9 2f 4f a8 3a c6 43 3e 7a 10 5f 44 6e 2f 8f 7c 42 99 58 74 48 7e b6 43 a6 a8 ec c1 c8 99 33 d5 a3 92 ec 40 4a 9d 03 d7 89 23 8b 8a 52 f5 9d e7 53 10 03 7e 24 7c 99 5e 20 0f 03 d9 a1 bc 8a 0a 1f d8 18 27 8f 5f ca 5c 3f 09 bc 07 d7 f0 3b 2b 5b 28 b5 a4 f9 6b 32 d6 95 2d 04 5b b1 96 ea 09 fe 19 4f c2 82 f3 7a 45 da 61 d8 dd f4 d6 6b 62 6f 2b 35 ee 0c 3c 71 37 b2 60 e2 cc 46 4d 28 a7 fd d8 e2 42 bc cd 96 a2 82 97 ea 8e 46 8a 45 49 6b 89 76 61 75 bf 03 35 d6 fa 35 b1 37 e8 8b 55 fa e9 78 55 ab 93 cc 95 98 13 66 be 60 57			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	08/12/22 01:02:55 - 07/12/22 19:02:55			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	08/12/22 01:02:56 - 07/12/22 19:02:56			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	22575516			
Datos estampillados:	5n1a7ppefZ7w/OlkG46yFJQ2qMo=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.03.dd	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/12/22 01:38:14 - 07/12/22 19:38:14	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	17 8b ca 6a 2f 5c 80 63 c1 3f 1b 46 2a fc 5a 9c b4 de 71 97 24 b5 e9 5f 87 1b 99 0a 27 ca 29 7b 6e b8 9e 6c d4 df c3 5e f3 99 30 45 a8 63 f0 34 42 dc f2 31 b7 2f 06 ca 26 33 b2 1c ff 7e 92 7c 18 49 2f 49 9c 61 9e a7 b3 ba db fb fd 15 64 ed e2 1c 2a 31 a8 7a cd e1 1e 27 2c 01 4f 84 6d c0 ec 13 2e e8 18 54 a9 be af b1 b7 76 89 f5 e1 e3 08 f7 f0 88 f7 13 87 2c 0a 03 bc ac 7e 8d 01 90 db eb b0 fa 12 63 73 9e 31 80 97 19 65 71 7e 95 9f 8f 7c c3 b4 9c 44 e9 6e 93 b4 93 a7 07 1d 6b f1 a1 44 5a 19 c4 f5 7f f2 5d a2 06 fb 10 89 03 3e 0a aa 4e 65 4c 70 0d b5 72 62 2e 83 d7 e3 92 82 bc 87 cd e8 a4 42 5a 8d f9 f1 84 5d 69 ee 37 bd 24 71 29 1f cf 22 96 d8 c4 66 50 55 23 e9 54 9b ff ff 6e 44 01 10 40 9e 40 61 46 3c e4 0b 01 3e 42 14 a4 2d f1 62 8e 90 66 b6 87 fa 35 18 e5			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	08/12/22 01:38:14 - 07/12/22 19:38:14			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	08/12/22 01:38:15 - 07/12/22 19:38:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	22586139			
Datos estampillados:	2mgyg41cWfjnkS0EMxYvak3pHw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.f9.4c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/12/22 01:47:04 - 07/12/22 19:47:04	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	13 08 10 22 79 c8 95 3f 24 32 2d 71 6d e6 71 fd ff a4 a2 a6 eb 7d 59 d0 60 e0 94 34 89 88 b1 07 6a 7a 85 22 f1 ed 33 d4 ee 3c 08 7e e9 ad aa e1 1e a1 b2 58 ce ad b2 9a a0 d1 35 70 33 f7 1a 7a 3b 58 2f 43 76 31 d8 bd ec 50 a4 15 0f e4 12 97 55 95 0d fe 01 36 c8 90 95 af 7a 4c 58 83 69 80 2d 14 61 99 46 5f 8d 1d d1 c3 aa 80 a3 50 40 d6 26 33 f3 db c0 54 0e 77 00 4f 1a 8e 66 50 39 1f 8a 8d 2a bd 3a 1a df c4 51 a1 ba 81 3f eb 9a 13 90 09 7f 6e 7d 37 5b db d4 06 0a 74 f4 5e ca 59 ba a1 bd 19 d8 d6 e4 be 3b c3 03 76 33 ef 33 b5 47 71 9e 38 7f 64 2f 04 cd 3a 39 10 fa d9 c1 c5 fd 65 cb 03 1d 41 4c 47 03 88 80 93 a4 ce c0 ca 66 df 15 a0 ab ab e7 30 13 36 c3 2f c5 ad 17 6b 85 56 9e 81 e6 3d 36 00 a6 df 36 51 08 29 d3 31 74 5d a2 3c c5 ec 9b 8e 8b 48 6f 95 20 86 fc			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	08/12/22 01:47:04 - 07/12/22 19:47:04			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	08/12/22 01:47:04 - 07/12/22 19:47:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	22588258			
Datos estampillados:	5tcq+Vke/uaWWIV79YI23ENj+jA=			

El licenciado(a) Yuritze Arcos LÁpez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.